



INFORME SECRETARIAL. 17 de enero de 2024. Señora Juez, se informa que, el 31 de agosto de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó el decreto de la inmovilización y secuestro del vehículo FTM 185, propiedad del demandado.
Sírvase proveer.

Juan Daniel Rodríguez González
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE GUAYABAL DE SÍQUIMA (CUNDINAMARCA)

Guayabal de Siquima (Cundinamarca), 17
de enero de 2024

Referencia 25328408900120210010000 –
Ejecutivo Singular
Demandante Avelino Chisica Ramírez
Demandado German Triana

De acuerdo con la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado encuentra que la aprehensión y secuestro del vehículo FTM 185 es procedente, conforme al parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Guayabal de Siquima.

RESUELVE

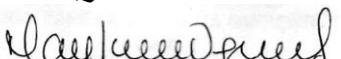
Primero. Ordenar la aprehensión y secuestro del vehículo FTM 185.

Segundo. Por secretaría, líbrese un oficio dirigido a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES, para que efectúe la inmovilización o retención del vehículo objeto de la medida.

Tercero. Una vez sea haya inmovilizado el vehículo se deberá informar a este despacho y ponerse a disposición de este Juzgado en los parqueaderos previstos para dicho fin por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para el año 2024¹.

Cuarto. Producida la inmovilización y comunicada al despacho, se resolverá sobre la medida de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA TERESA VERGARA GUTIÉRREZ
JUEZ

¹ Artículo 167 de la Ley 769 de 2002. Vehículos inmovilizados por orden judicial. Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas.